

112

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Radicado : N° 54-001-23-33-000-2018-00347-01
Acción : CUMPLIMIENTO
Demandante : Humberto de Jesús Seguro Seguro
Demandado : Consejo Superior de la Judicatura

Advirtiendo que la parte demandante presenta escrito en el que sugiere el impedimento del Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, el mismo pone a consideración de la Sala el impedimento formulado para conocer del presente asunto, por lo que se hace necesario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del CPACA, que la Sala haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

La parte actora informa que el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui se encuentra impedido en razón, textualmente a que "ante su despacho le manifestamos que usted ni nadie en ese despacho puede actuar para repetir la violación y mucho menos subsanar (sic) no corregir para ordenar la entrega de las copias simples. Anexo copia del disciplinario contra la Juez que protejio (sic) en su anterior actuación. Todo sobre el mismo proceso de restitución del inmueble con repetición, existencia de cosa juzgada (sic)", de lo que se logra inferir que la presunta causal de impedimento se sustenta en la aparente participación del funcionario judicial en un proceso disciplinario contra servidores judiciales.

No obstante lo anterior, el Magistrado recusado informa que no tiene conocimiento de las actuaciones que denuncia la parte actora, destacando que el escrito se dirige a los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que ignora sobre la situación que expone la parte.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que el Magistrado Bernal Jáuregui no incurre en causal de impedimento alguna, lo que se concluye de la orfandad probatoria de la petición y lo manifestado por el Magistrado, destacándose además que la petición hace alusión clara a los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura, desconociéndose las razones por las cuales asegura que el Ponente conoció de algún proceso disciplinario, razón suficiente para declarar infundado el impedimento propuesto, y como consecuencia de ello, deberá continuar conociendo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

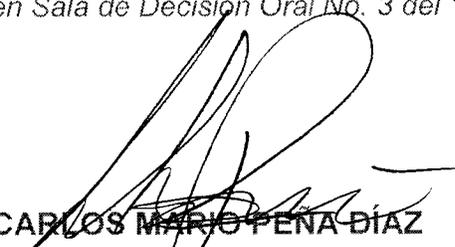
PRIMERO: Declárese infundado el impedimento planteado por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, por las razones expuestas en la parte motiva.

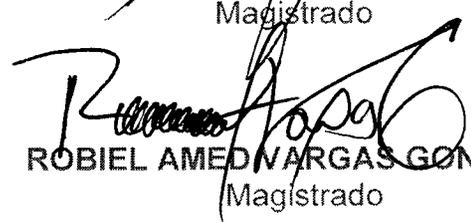
SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI continuara conociendo del proceso, por tal motivo deberá devolverse el expediente.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 17 de enero de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


Nº 4
27 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00202-00
Demandante:	ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA
Demandado:	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA DE NORTE DE SANTANDER
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Procede el Despacho a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹.

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el veintitrés (23) de junio del año 2015, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida dl (sic) señor ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA, de acuerdo a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ORDENARÁ a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Norte de Santander – DENOR – que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorizar la entrega autorizar (sic) el colchón anti- escaras, cojín anti – escaras, férula en polipropileno (hecha sobre medidas) para ambas piernas, y la enfermera de medio tiempo, así mismo se ordenará que se deberá prestar el tratamiento integral al Señor ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA, lo que comporta el suministro de todo lo necesario para la atención del paciente, con miras a lograr su mejoría y rehabilitación frente a la patología LESION DE MEDULA DORSAL CON SECUELAS DE TRAUMATISMOEN (sic) LA MEDULA ESPINA (sic), PÉRDIDA DE FUNCIONALIDAD DE MIEMBROS INFERIORES Y PERDIDA (sic) DE SENSIBILIDAD EN LOS ÓRGANOS VITALES INTERNOS – que padece.(...)”

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El día veintiuno (21) de noviembre del año 2017, esta Corporación sancionó con multa de quince (15) días de salario mínimo mensual legal vigente, a la Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander Capitana SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ, con fundamento en el incumplimiento de la providencia emitida el veintitrés (23) de junio del año 2015.

En este mismo sentido, el día 5 de diciembre de 2018² la Capitán SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ, Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander solicitó la inaplicación de la sanción destacada con precedencia, argumentando que la entidad ha prestado todos los servicios de

¹ Folio 20 c. inaplicación sanción.

² Folios 16 al 20 c. inaplicación sanción.

salud de manera ininterrumpida al señor ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA, dando cumplimiento total a lo ordenado por los médicos tratantes, autorizándole los tratamientos, procedimientos, medicamentos, exámenes y consultas que se le han prescrito.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Despacho procederá a estudiar si se debe acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción, impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) o si por el contrario se debe negar dicha solicitud?

3.1 DECISIÓN

Esta Sala procederá a inaplicar la sanción impuesta mediante la providencia del 21 de noviembre de 2017 en contra de la Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, como quiera que de la documentación aportada al expediente, se logró demostrar la gestión por parte de la misma tendiente al cumplimiento de la orden de tutela expedida a favor del señora ANIBAL EDUARDO DÍAZ ALBA, suministro que fue ratificado por el mismo accionante.

4. CASO CONCRETO

La señora SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ solicitó el 5 de diciembre de 2018 sea revocado el fallo del incidente de desacato, poniendo de presente que el Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que se concretó la entrega de los medicamentos que estaban pendientes, garantizando así la atención integral al señor ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA (fl. 16 al 23 c. inaplicación sanción).

Así mismo, a folio 25 del cuaderno de inaplicación sanción, se dejó constancia de la comunicación mantenida entre el Despacho del Magistrado sustanciador y el señor ANIBAL EDUARDO DÍAZ ALBA, en la cual el accionante manifestó que los medicamentos e insumos pendientes formulados por parte de su médico tratante, los cuales fueron objeto de incidente de desacato, se le entregaron satisfactoriamente (fl. 25 c. inaplicación sanción).

Frente a éste tipo de solicitudes, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación No. 34 del 3 de mayo de 2018 expuso:

“Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las

acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

(...)

Asimismo, la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.”

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, la Sala procederá a inaplicar la sanción impuesta mediante auto del 21 de noviembre de 2017, en contra de la señora SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ, Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, ante el cumplimiento de la misma a las órdenes impartidas mediante la sentencia del 23 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en contra de la señora SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLÓREZ, Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander, impuesta mediante la providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

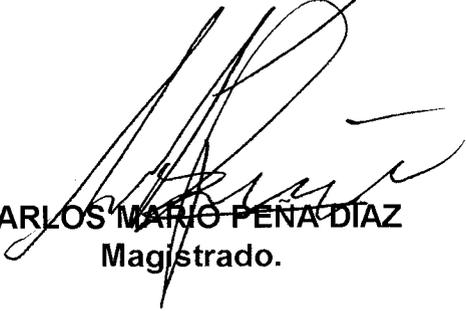
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de esta proveído.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 17 de enero de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.

ESTADO
2019
ENE 2019



19

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00355-00

Peticionaria: Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez

Remitente: Juzgado 86 Instrucción Penal Militar

Recurso de Insistencia

Procede la Sala a resolver el Recurso de Insistencia presentado por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y remitido por la Juez 86 de Instrucción Penal Militar el día 7 de diciembre de 2018.

Radicado: 54-

Peticionaria: C

Remitente: Ju

I. ANTECEDENTES

La Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez mediante derecho de petición, solicitó el día 24 de octubre de 2018¹ ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, lo siguiente:

PRIMERA: *Sírvase informar si a la fecha su despacho ha rendido informe para ante la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP (sic), respecto a los casos que adelanta y que encuentran relación directa y/o indirecta con el conflicto armado.*

SEGUNDA: *En caso de haber presentado informe ante la JEP, sírvase informar los casos que fueron presentados, indicando el número de radicado, los militares involucrados, las unidades militares a las que pertenecían, el delito investigado y el nombre de las víctimas.*

TERCERA: *Sírvase informar actualmente cuántas investigaciones por Homicidio se adelantan por su despacho. Para el efecto, solicito un listado de las mismas, especificando la fecha de los hechos, los nombres de las víctimas, números de radicados de las investigaciones, Fiscalías asignadas, estado actual del proceso, existencia de representación de víctimas o parte civil.*

CUARTA: *Con relación a las investigaciones anteriormente relacionadas, sírvase indicar cuántas han sido reportadas como errores operacionales presentadas por tropas del Ejército Nacional."*

Mediante el Oficio No. 03129 MD-DEJPMGDJ-J86IPM del 31 de octubre de 2018² el

¹ Folios 19 al 22 del expediente.

² Ver folio 23 y 24 del expediente.

Secretario del Juzgado Ochenta y Seis de Instrucción Penal Militar, dio respuesta al citado derecho de petición, en los siguientes términos:

Respecto de los puntos 1° y 2°, adujo:

"De acuerdo a los cuestionamientos anteriores, este despacho comunica que los procesos que se encuentran en el juzgado gozan de RESERVA SUMARIAL, de igual forma, este despacho en garantía del debido proceso a las partes pertinentes, autoriza la observación y participación dentro de las investigaciones de acuerdo a lo enmarcado dentro de la ley."

En cuanto a los puntos 3° y 4°, señaló:

"En relación a estos puntos antes descritos, este despacho se permite comunicar que la única entidad que puede solicitar información de tal magnitud es la instancia superior o autoridades competentes (Juzgado de Instancia, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, Procuraduría General de la Nación, entre otras), de igual forma, me permito recordar que es necesario constituirse como parte dentro de la investigación y presentar la documentación correspondiente y enmarcada dentro de la ley castrense, con el fin de tener acceso a la investigación que adelanta este despacho judicial."

*Así mismo, este despacho judicial en cumplimiento al artículo 461 de la Ley 522 de 1999 el cual reza: "**Reserva del sumario.** El sumario es reservado en su instrucción. Solamente podrán intervenir el funcionario de instrucción, el juez del conocimiento, el Fiscal los Secretarios, el agente del ministerio público, el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, los peritos y sus asesores."*

Por lo mencionado, este despacho se permite comunicar que una vez se constituya como parte de alguna investigación que se adelante en este despacho, se le garantizara el debido proceso, así mismo podrá acceder a la información que requiera dentro de la misma investigación"

Mediante escrito radicado el día 28 de noviembre de 2018³ ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez presentó recurso de insistencia, alegando que la naturaleza de la información que se solicita es de carácter público y no goza de reserva, pues no existe ninguna disposición constitucional ni legal que prohíba o restrinja el acceso a la información solicitada.

Cita el artículo 74 de la Constitución Política y la Ley 1712 de 2014 y señala que a la luz del principio de divulgación proactiva de la información, el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, tiene el deber de publicar y divulgar documentos y archivos que reflejen su actividad estatal y que es de interés público.

³ Folios 4 al 13 del expediente.

Aduce que la CCALCP no solicitó el acceso a información personal y/o íntima de las partes involucradas en los procesos penales por los delitos de competencia de la J.E.P. Por el contrario, se solicitó información de carácter general, relacionada con datos de naturaleza pública, cuyo conocimiento no vulnera los derechos a la intimidad y al buen nombre de las víctimas, ni de los procesados, ni mucho menos la reserva sumarial de los procesos penales.

Rad. 54-001-23-33-000-2018-00355-00
Actor: Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez

Indica que la Corporación con su solicitud, persigue un interés legítimo como quiera que solicita la información con fines investigativos, con el ánimo de poder llevar a cabo el objeto social de la CCALCP y principalmente, con el fin de aportar al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición creado en el marco de los acuerdos para la terminación del conflicto en Colombia como garantía de la transición a una sociedad en paz.

A través del Oficio No. 3541 MD-DEJPM-J86IPM del 3 de diciembre de 2018, la Juez 86 Instrucción Penal Militar remitió a esta Corporación el recurso de insistencia y los demás documentos presentados por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, indicando que la petición fue resuelta en forma negativa por motivos de reserva sumarial.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 COMPETENCIA DE LA SALA PARA DECIDIR

Esta Corporación es competente para conocer en única instancia del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en el numeral 7º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 EL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer ¿si la información solicitada por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, relacionada con investigaciones por homicidio que adelanta dicho despacho e informes sobre el conflicto armado enviados ante la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-, tiene el carácter de reservado o si, por el contrario, la misma carece de reserva y, en esa medida, debe ser entregada a la Corporación peticionaria?

2.3 RECURSO DE INSISTENCIA

El artículo 21 de la Ley 57 de 1985, "Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales", establece:

"Artículo 21º.- La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes.

Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente."

El artículo 27 de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, por la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, señala los recursos con que cuenta el solicitante, cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, así:

"Artículo 27. Recursos del solicitante. Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

(...).

Parágrafo. Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo."

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 26 determinó el procedimiento a seguir cuando la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, en los siguientes términos:

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

De acuerdo con lo anterior, observa la Sala que para que proceda el recurso de insistencia, se deben tener en cuenta cuatro pasos fundamentales que permiten su configuración. Esto es, debe existir una (i) solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; (ii) que la petición sea negada, total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, en el que se deben

Rad. 54-001-23-33-000-2018-00355-00
 Actor: Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez
 Decisión Recurso de Insistencia

indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma; (iii) que ante tal decisión el peticionario insista en la solicitud ante la misma entidad; y (iv) que dicha entidad envíe al Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

Los anteriores requisitos serán desarrollados de la siguiente manera:

(i) La petición

El artículo 74 de la Constitución contempla el derecho de acceso a los documentos públicos, en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

(...)"

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*, establece que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, entre los que se encuentran los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

En el *sub examine*, como ya se indicó previamente, la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez mediante derecho de petición, solicitó el día 24 de octubre de 2018⁴ ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, le informaran: (i) si a la fecha el Despacho ha rendido informe ante la Jurisdicción Especial para la Paz, respecto los casos que adelanta y que encuentran relación directa y/o indirecta con el conflicto armado; (ii) en caso de haber presentado el anterior informe, indicar los casos que fueron presentados, indicando el número de radicado, los militares involucrados, las unidades militares a las que pertenecían, el delito investigado y el nombre de las víctimas; (iii) informar actualmente cuántas investigaciones por Homicidio adelantan, remitiendo un listado de las mismas, especificando la fecha de los hechos, los nombres de las víctimas, números de radicados de las investigaciones, Fiscalías asignadas, estado actual del proceso, existencia de representación de víctimas o parte civil y (iv) en relación con las citadas investigaciones, indicar cuántas han sido reportadas como errores operacionales presentadas por tropas del Ejército Nacional.

⁴ Folios 19 al 22 del expediente.

(ii) La negativa

Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o copia de un documento estriban en la naturaleza del documento, en cuanto que esté taxativamente protegido por reserva: constitucional o legal, concurren razones de defensa o seguridad nacional, entre otras (artículo 24 Ley 1755 de 2015.) y las que tengan que ver con la protección de la intimidad de las personas (artículo 15 de la Constitución).

La Sala debe destacar que sólo la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos son reservados ya que no es admisible que sea la misma autoridad administrativa la que asigne reserva a determinados documentos. Es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza y, por lo tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

En todo caso, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas también pueden justificar la negativa de la administración de entregar un documento o una información.

En el caso bajo estudio, el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar a través del Oficio No. 03129 MD-DEJPMGDJ-J86IPM del 31 de octubre de 2018, para negar el suministro de la información, argumentó que lo pretendido goza de reserva sumarial de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de la Ley 522 de 1999.

(III) La Insistencia

Respecto de la naturaleza y características del recurso de insistencia, se concibe como un procedimiento especial para proteger el derecho de petición cuando se trata de obtener copia de documentos públicos o consultarlos. Cuando de la solicitud se omite pronunciarse o no hace entrega de los documentos que se solicitan, se produce ciertamente una vulneración al artículo 23 de la Constitución Política (Derecho de Petición), no obstante, para evitar la procedencia de la tutela se debe contestar dando cuenta que son de reserva legal lo que implica y permite como único recurso el que se estudia en este caso, esto es, de la insistencia⁵.

En el *sub lite*, ante la negativa en el suministro de la información requerida la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, mediante escrito radicado el día 28 de noviembre de 2018 ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, presentó

⁵ Según lo ha expuesto la Corte Constitucional. Ver entre otras sentencias T-1025-07; T-511-10.

recurso de insistencia.

(IV) El envío de los Documentos al Tribunal Administrativo

El mismo artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 contempla la obligación de que el funcionario respectivo, esto es, el que haya negado la información, sea quien envíe los documentos correspondientes al Tribunal, para que éste decida dentro de los 10 días hábiles siguientes.

En atención al recurso de insistencia presentado por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, a través del Oficio No. 3541 del 3 de diciembre de 2018, la Juez 86 de Instrucción Penal Militar remitió a esta Corporación el citado recurso con los demás documentos anexos.

2.4 TESIS DE LA SALA QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

Para la Sala, la decisión del Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, de mantener en reserva la información solicitada por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez el 29 de octubre de 2018, no es arbitraria, pues la misma se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el literal d) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, en el artículo 461 de la Ley 522 de 1999 y la Ley 1922 del 18 de julio de 2018, razón por la cual habrá de declararse bien denegada la solicitud.

2.4.1 ARGUMENTOS QUE DESARROLLAN LA TESIS DE LA SALA

Para la resolución del problema jurídico planteado, la Sala procederá inicialmente a determinar la importancia del derecho de acceso a la información y finalizará estableciendo los casos en los cuales resulta oponible y legítima la reserva. En cuanto a lo primero, la Corte Constitucional, en la sentencia T-1025 del 3 de diciembre de 2007, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, expresó:

"Recientemente, en la Sentencia C-491 de 2007 se recopiló la jurisprudencia de esta Corporación acerca de la materia. En la sentencia se recalcó la importancia del derecho a acceder a la información para garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública, condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.

En la misma sentencia se precisaron las siguientes reglas acerca del alcance y las restricciones del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado:

i.) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la

información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada;

ii.) En armonía con lo establecido en el art. 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley;

iii.) Los límites fijados en la ley para "el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación;

iv.) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad defensa nacional, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces;

v.) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia;

vi.) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales;

vii.) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público;

viii.) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva;

ix.) Durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior

x.) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cobija a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por darle de la prensa;

(xi.) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y

(xii.) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, que era el tema que ocupaba a la Corte en esa ocasión, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad." (Destacado por la Sala).

En sentencia C-872 de 2003, la Corte Constitucional manifestó:

"(...) Así ha establecido que el acceso a la información es requisito indispensable para "el fortalecimiento de una democracia constitucional" porque "la publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública, en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros

Rad. 54-001-23-33-000-2018-00355-00

Actor: Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez

Decisión Recurso de Insistencia

(...) En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal (...).

En el mismo sentido, a través de la sentencia C-038 de 1996 señaló:

"La publicidad como principio constitucional que informa el ejercicio del poder público, se respeta cuando se logra mantener como regla general y siempre que la excepción, contenida en la ley, sea razonable y ajustada a un fin constitucionalmente admisible. La medida exceptiva de la publicidad, igualmente, deberá analizarse en términos de razonabilidad y proporcionalidad, como quiera que ella afecta, según se ha anotado, un conjunto de derechos fundamentales".

En cuanto a la restricción a la constitución la restricción y acceso a la información pública, la Corte Constitucional⁶, ha señalado que sólo resulta legítima cuando:

1. La restricción está autorizada por la ley o la Constitución;
2. La norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos;
3. El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza;
4. La ley establece un límite temporal a la reserva;
5. Existen sistemas adecuados de custodia de la información;
6. Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas;
7. La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia;
8. La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;
9. La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;
10. Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

La Corte Constitucional⁷, también ha señalado que la información pública es aquella que las entidades públicas, los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control, las personas naturales y jurídicas que presten función pública o servicios públicos, que desempeñen función pública o de

⁶ Sentencia C-491-07

⁷ T-828-14

autoridad pública, los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos y las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público; generen, obtengan, adquieran, o controlen.

2.4.2 Análisis de la información requerida por la peticionaria

Al examinar el caso bajo estudio, reitera la Sala que la petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, el día 24 de octubre de 2018 ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, está dirigida a obtener información sobre (i) si a la fecha el Despacho ha rendido informe ante la Jurisdicción Especial para la Paz, respecto los casos que adelanta y que encuentran relación directa y/o indirecta con el conflicto armado; (ii) en caso de haber presentado el anterior informe, indicar los casos que fueron presentados, señalando el número de radicado, los militares involucrados, las unidades militares a las que pertenecían, el delito investigado y el nombre de las víctimas; (iii) informar actualmente cuántas investigaciones por homicidio adelanta el Despacho, remitiendo un listado de las mismas, especificando la fecha de los hechos, los nombres de las víctimas, números de radicados de las investigaciones, Fiscalías asignadas, estado actual del proceso, existencia de representación de víctimas o parte civil y (iv) en relación con las citadas investigaciones, indicar cuántas han sido reportadas como errores operacionales presentadas por tropas del Ejército Nacional.

Argumenta la peticionaria que dicha información, la requiere para fines investigativos, con el ánimo de poder llevar a cabo el objeto social de la CCALCP y principalmente, con el fin de aportar al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición creado en el marco de los acuerdos para la terminación del conflicto en Colombia como garantía de la transición a una sociedad en paz.

El Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, para no acceder a la anterior petición, indicó respecto de los puntos 1° y 2° que la información tiene el carácter de reserva sumarial, y que en garantía del debido proceso a las partes pertinentes, autoriza la observación y participación dentro de las investigaciones de acuerdo con lo enmarcado dentro de la ley, y respecto de lo pretendido en los puntos 3° y 4°, señaló que la única entidad que puede solicitar dicha información es la instancia superior o autoridades competentes; que es necesario constituirse como parte dentro de la investigación y presentar la documentación correspondiente y enmarcada dentro de la ley castrense, con el fin de tener acceso a la investigación que adelanta ese despacho judicial y que en cumplimiento al artículo 461 de la Ley 522 de 1999 Reserva del sumario, el sumario es reservado en su instrucción. Solamente podrán intervenir el funcionario de instrucción,

Rad. 54-001-23-33-000-2018-00355-00

Actor: Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez

Decisión Recurso de Insistencia

el juez del conocimiento, el Fiscal los Secretarios, el agente del ministerio público, el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, los peritos y sus asesores.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que en la Constitución Política, la reserva de documentos se encuentra autorizada por el artículo 74 de la Constitución Política, según el cual, las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

El literal d) del artículo 6º de la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", define la **información pública reservada** como aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos.

Por su parte, el artículo 19 ibidem, estableció la información reservada en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;**
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos."
(Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, mediante sentencia C-274 del 9 de mayo de 2013, la Corte Constitucional realizó la revisión del Proyecto de Ley Estatutaria número 228 de 2012 Cámara, 156 de 2011 Senado, "por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional" (Ley 1712 de 2014), y respecto del artículo 19 citado, expuso:

(...)

A pesar de que el texto del artículo 19 no expresa tales criterios ni cualifica la motivación que debe presentar el sujeto obligado, la carga probatoria que debe cumplir éste, fue expresamente recogida en el artículo 29 de este proyecto. Por ello, el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento información pública, alegando su carácter reservado deberá (i) hacerlo por escrito y

demostrar que (ii) existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse es significativo. Por lo que no encuentra la Corte que respecto del artículo 19 exista reproche constitucional.

En cuanto el listado de intereses públicos protegidos señalados en los literales del artículo 19, a la luz de lo dicho previamente, a pesar de la aparente generalidad de los términos empleados por el legislador estatutario para su consagración, la posibilidad de que tales intereses en concreto den lugar a una prohibición de publicidad o al establecimiento de una reserva depende en todo caso de que dicha restricción obedezca a un interés legítimo e imperioso y no exista otro medio menos restrictivo para garantizar dicho interés.

No sobra resaltar que la aplicación de la reserva en estas materias, debe estar expresamente consagrada en la ley o en la Constitución, en términos precisos; (i) motivarse en cada caso concreto (ii) que existe un riesgo real, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse sea significativo, si se autoriza el acceso a esa información. En otras palabras, el acceso se limita a la información calificada como reservada, no a las razones de la reserva, que son públicas y objeto de control y de debate." Resalta la Sala

En la citada sentencia, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 19 de la Ley 1712, en el entendido de que la norma legal que establezca la prohibición del acceso a la información de (i) obedecer a un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; y (ii) no existir otro medio restrictivo para lograr dicho fin.

Ahora bien, el artículo 461 de la Ley 522 de 1999 "Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar", establecía:

ARTÍCULO 461. RESERVA DEL SUMARIO. <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> El sumario es reservado en su instrucción. Solamente podrán intervenir el funcionario de instrucción, el juez del conocimiento el fiscal, los secretarios, el agente del Ministerio Público, el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, los peritos y sus asesores.

Es de resaltar, que si bien es cierto la Ley 1407 de 2010 que corresponde al Nuevo Código Penal Militar, se encontraba vigente al momento de solicitarse la información por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y al negar la información solicitada el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar cita la Ley 522 de 1999 (anterior Código Penal Militar), ello obedece al fenómeno de la "coexistencia legislativa", toda vez que el nuevo código rige para los delitos cometidos con posterioridad al 10 de enero de 2010 conforme al régimen de implementación del Sistema Penal Acusatorio en la Justicia Penal Militar, el cual conforme al Decreto 027 de 2017 se implementará en cuatro fases territoriales que inician en el año 2018 y culminan en el año 2021⁸.

⁸ FASE I. 2018: Bogotá D. C.
FASE II. 2019: Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.
FASE III. 2020: Antioquia, Atlántico, Bolívar, San Andrés y Providencia, Cesar, Chocó, Córdoba, Guajira, Magdalena, Norte de Santander, Santander y Sucre.

Por su parte, la Ley 1922 del 18 de julio de 2018 "*por medio del cual se adoptan unas reglas para la Jurisdicción Especial para la Paz*", establece en su artículo 9º que las deliberaciones de la JEP tienen el carácter de reservado. El artículo 20 señala que los Magistrados de la JEP, los Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de Policía Judicial, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación. El carácter de reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a los Magistrados de la JEP, Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de Policía Judicial, cuando los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades de la JEP asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en dicho artículo.

El artículo 21 ibídem, establece que las Salas y Secciones de la JEP podrán adoptar medidas con el fin de proteger y preservar la información que obre en archivos públicos o privados.

Visto lo anterior, advierte la Sala que dado el carácter de reservado se encuentra más que justificada la negativa del Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar de entregar a la Corporación recurrente la información solicitada relacionada con los informes rendidos ante la Jurisdicción Especial para la Paz, indicando el número de radicado, los militares involucrados, las unidades militares a las que pertenecían, el delito investigado y el nombre de las víctimas, informe de las investigaciones por homicidio que se adelantan en ese despacho militar emitiendo un listado de las mismas y especificando la fecha de los hechos, los nombres de las víctimas, números de radicados de las investigaciones, fiscalías asignadas, estado actual del proceso, existencia de representación de víctimas o parte civil indicando cuántas han sido reportadas como errores operacionales presentados por tropas del Ejército Nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme las normas citadas anteriormente, al sumario sólo podrán intervenir el funcionario de instrucción, el juez del conocimiento, el fiscal, los secretarios, el agente del Ministerio Público, el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, los peritos y sus asesores. Asimismo, sólo los Magistrados de la JEP, los Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de Policía Judicial, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación, luego entonces, la información solicitada está sometida a reserva por expresa disposición legal.

Aunado a lo anterior, el literal d) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, establece como información exceptuada por daño a los intereses públicos, la prevención, investigación y

Rad. 54-001-23-33-000-2018-00355-00

Actor: Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez

Decisión Recurso de Insistencia

persecución de delitos y las faltas disciplinarias, mientras no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en esos mismos pronunciamientos señala que es la ley quien se encarga de señalarle esa condición de reservados a los documentos y en este caso, son las Leyes 522 de 1999 y 1922 del 18 de julio de 2018 las que claramente establecen la reserva de los documentos que integran los expedientes de los procesos que se encuentran en fase de investigación o instrucción, así como las fuentes de investigación, respectivamente.

Es la misma Ley 522, la que indica cuáles personas pueden acceder: el funcionario que tenga a cargo su instrucción, los peritos para efectos de rendir sus dictámenes y **las partes** (apoderados, parte civil, Ministerio Público). Por lo delicada de la información contenida en los documentos que allí reposan, no puede permitirse el acceso a cualquier persona.

Es de resaltar que en el sub examine, la Corporación peticionaria claramente solicita información sobre las investigaciones que cursan actualmente y no de procesos debidamente concluidos.

Advierte la Sala que en la contestación a la petición formulada por la Corporación solicitante, como en la decisión que dispuso conceder el recurso de insistencia, el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar le sugirió a la recurrente constituirse como parte civil, para así como sujeto procesal poder actuar y conocer de todas las actuaciones de las investigaciones que por homicidio adelanta el Despacho.

Así las cosas, advierte la Sala que la decisión adoptada por el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar en el Oficio No. 03129 del 31 de octubre de 2018, es legal, en cuanto se orienta a garantizar la reserva sumarial de que tratan las Leyes 522 de 1999 y 1922 de 2018, razón por la cual, se declarará bien denegada la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE BIEN DENEGADA la solicitud de insistencia interpuesta por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, en contra del Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Rad. 54-001-23-33-000-2018-00355-00

Actor: Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez

Decisión Recurso de Insistencia

SEGUNDO: En Comuníquese esta decisión a la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y al Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, para los efectos pertinentes.

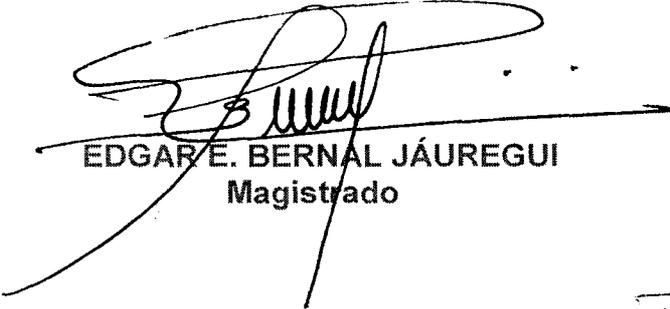
TERCERO: Archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

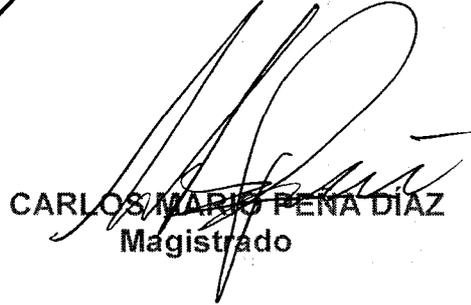
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 4
27 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00281-00
Referencia: Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública
Accionante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

Sería del caso disponer sobre la admisión del escrito de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, a través de apoderado, presenta solicitud de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 con el objeto que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia conocerán de la acción especial de revisión en los siguientes términos:

"...Artículo 20: Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrán solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la Ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables..."

De conformidad con la norma transcrita, la acción especial de revisión procede contra las providencias judiciales, transacciones, conciliaciones judiciales o extrajudiciales que hayan decretado o pactado el reconocimiento de sumas periódicas o pensiones a cargo del erario o fondos de naturaleza pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia considera el Despacho, la norma la asigna tanto al Honorable Consejo de Estado como a la Corte Suprema de Justicia, según el caso, así mismo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia de fecha 1 de julio de 2016, Sección Segunda –Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el proceso de radicado 11001 03 25 000 2014 00238 00 (0704 2014) señaló:

"...Esta Corporación tiene competencia para conocer en única instancia del presente asunto, de conformidad con el inciso primero del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que previó la competencia especial para su conocimiento en cabeza de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de acuerdo a sus competencias..."

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar

54001-23-33-000-2018-00281-00

remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la referencia es el Honorable Consejo de Estado, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

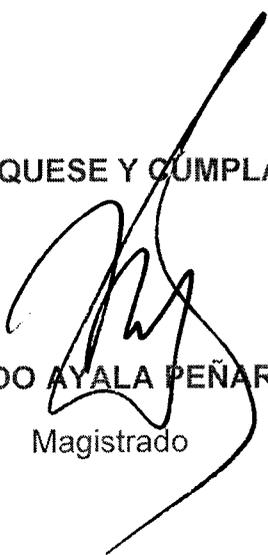
PRIMERO: REMITIR por competencia al Honorable Consejo de Estado, el trámite de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



X ESTADO
Nº 4
27 ENE 2019